

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2020-00286

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a dictar el auto previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BRADFORD ARQUITECTOS S.A.S. en contra de CARLOS ARTURO GARCÍA CAMPOS y ENRIQUE CARRILLO FAJARDO, por la suma de \$100`000.000 por concepto del capital contenido en el título ejecutivo base de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

2. Los demandados se notificaron de la orden de pago por conducta concluyente (fl. 67, cd. 1), y dentro del término de traslado no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

1. Con los documentos acompañados a la demanda está acreditada la existencia de obligaciones en favor de la sociedad ejecutante y en contra de los demandados, sin que los mismos fueran tachados ni redargüidos de falsos en la oportunidad correspondiente.

2. En consecuencia, y como quiera que no se propusieron excepciones oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a dictar el auto que corresponde, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas y determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista por el mandamiento de pago librado a favor de la sociedad BRADFORD ARQUITECTOS S.A.S. en contra de CARLOS ARTURO GARCÍA CAMPOS y ENRIQUE CARRILLO FAJARDO.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de cautelas en el presente asunto.

3. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 181 fijado hoy quince de diciembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2020-00286

Como quiera que la parte ejecutante coadyuvó la solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado Enrique Carrillo Fajardo se ordena la entrega de títulos a quien se le hubiesen retenido.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 181 fijado hoy quince de diciembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00455

Revisada la demanda se advierte que debe ser rechazada por competencia territorial.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “CLL 168 A # 73A 96 INT 17 APTO 103” de la ciudad de “BOGOTÁ” (fls. 11 a 18), este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General Del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C., (Reparto). Oficiése, dejando las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 181 fijado hoy quince de diciembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00399

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte interesada (fls. 57), cumple los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código de General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declárase terminada la solicitud de aprehensión de vehículo promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de CARLUIS APARICIO LOPEZ por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 181 fijado hoy quince de diciembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

  
NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2020-00147

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada mediante mensaje de datos debe realizarse a través de una empresa de servicio postal que certifique la entrega y expida acuse de recibo (art. 8 Decreto 806 de 2020 en conc. art. 20 ley 527 de 1999). Lo anterior, con el fin de evitar irregularidades procesales que conllevan a la declaratoria de la nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 135 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la parte demandante realizar la notificación a cada uno de los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>181</u> fijado hoy <u>quince de diciembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Sucesión N° 2021-00552

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de defunción del causante (núm. 1 art. 489 ídem).

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los solicitantes con el fin de establecer su parentesco con el causante. De igual forma apórtese los registros de nacimiento de los herederos del causante cuya citación solicita (núm. 3º art. 489 ídem).

3. Apórtese el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2021 del inmueble relacionado en la demanda como de propiedad del causante, para que con base en éste determine su avalúo y la cuantía de este asunto (núm. 4, art. 26 ídem).

4. Adjúntense las pruebas respectivas que acrediten el matrimonio y la posterior unión marital de hecho que formó el causante, relacionados en los hechos 2 y 5.


5. Adiciónese en los hechos si la sociedad conyugal y la posterior unión marital formada por el causante ya fueron liquidadas o en este asunto se solicita su liquidación.

6. Preséntese como anexo a la demanda el inventario de los bienes del causante (propios y sociales) y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas respectivas (núm. 5, art. 489 ídem).

7. Preséntese como anexo a la demanda el avalúo de los bienes del causante (propios y sociales), teniendo en cuenta que respecto a bienes inmuebles debe proceder conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444, teniendo en cuenta el avalúo catastral del año 2021, (núm. 6, art. 489 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>181</u> fijado hoy <u>quince de diciembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria